



DECRETO NÚMERO 0114
(30 MAY 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19.

El Alcalde del Municipio de Mocoa-Putumayo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos, 209, 315 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo 2020, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Constitución Política establece que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*;

Que el Artículo 24 de la Carta Política, reconoce a todo colombiano el derecho a circular libremente, con las limitaciones que establezca la ley, por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala lo siguiente:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo*





governador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que en el párrafo 1º del Artículo 1º de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo."

Que en igual sentido, la citada disposición consagra en el numeral 3º el principio de solidaridad social, el cual impone que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

Que, el Artículo 12 ibídem, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que el Artículo 14 ibídem, dispone que: "Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado 29 de la Ley 1551 de 2012, señala en otras las funciones de los alcaldes municipales: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, Decretar el toque de queda, Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley, Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana."

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.





DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
NIT. 800102891-6
DESPACHO ALCALDE



Alcaldía de Mocoa

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios

“Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”

Que el día 30 de enero 2020 el Director General de la OMS declaró que el brote por COVID-19 constituye una ESPII (Emergencia de salud pública de importancia internacional), aceptó el dictamen del Comité Internacional de Salud y da recomendaciones temporales en virtud del RSI (Reglamento Sanitario Internacional). Teniendo en cuenta la declaración de ESPII, todos los países deben estar preparados para adoptar medidas de contención, como la vigilancia activa, la detección temprana, el aislamiento y el manejo de los casos, el seguimiento de contactos y la prevención de la propagación del virus coronavirus COVID-19, y para proporcionar a la OMS todos los datos pertinentes.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 0385 de Marzo 12 de 2020, mediante la cual se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional y establece directrices de obligatorio cumplimiento.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la Pandemia Global.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó como medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, suspende el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permite la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de





DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
NIT. 800102891-6
DESPACHO ALCALDE



Alcaldía de Mocoa

setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que aun cuando se han adoptado las acciones nacionales requeridas para hacerle frente a esta situación de salud pública, se requiere fortalecer las mismas con el fin de prevenir un contagio generalizado y así mitigar los efectos de la COVID-19, en el momento que haga presencia en el Municipio de Mocoa.

Por medio del Decreto Número 417 del 17 de marzo del 2020, el Presidente de la Republica de Colombia, declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Por medio del Decreto Número 418 del 18 de marzo del 2020, el Presidente de la Republica de Colombia, por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público. En el artículo primero de dicho decreto indico lo siguiente:

“Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI-19 en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.”

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que el artículo 2 del mencionado acto administrativo, indico lo siguiente:

“Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.”

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Por medio del Decreto Número 637 del 06 de mayo del 2020, el Presidente de la Republica de Colombia, declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que el Municipio de Mocoa acata instrucciones y recomendaciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria, impartidas por la Presidencia de la República, en el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, *“por el cual se imparten*





DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
NIT. 800102891-6

DESPACHO ALCALDE



Alcaldía de Mocoa

instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público”.

Que, según el Decreto 0166 del 10 de mayo de 2020, el Gobernador del Departamento del Putumayo, por medio del cual adopta instrucciones, actos y órdenes, de conformidad con el Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020.

Según el artículo 9 del Decreto 0166 del 10 de mayo de 2020, expedido por el Gobernador del Departamento del Putumayo, indica lo siguiente:

“ARTICULO 9. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 636 del 06 de mayo del 2020, expedido por el Presidente de la Republica, los alcaldes de los municipios sin afectación del coronavirus COVID-19, serán los responsables de solicitar al Ministerio del Interior la autorización del levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio en su territorio.

Aquellos que sean autorizados, serán los encargados de determinar las medidas de orden público y las referentes a las actividades comerciales de su municipio, mientras tanto las medidas establecidas en el presente decreto serán de obligatorio cumplimiento.”

Que el Ministerio del Interior, en anterior oportunidad autorizó el levantamiento de la medida de aislamiento obligatorio al Municipio de Mocoa-Putumayo.

Que mediante Decreto Número 689 del 22 de mayo del 2020, Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Por medio del Decreto Número 637 del 06 de mayo del 2020, el Presidente de la Republica de Colombia, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que de acuerdo al Decreto Número 0106 del 26 de mayo del 2020, el Alcalde del Municipio de Mocoa-Putumayo, por medio del cual Prorrogó las medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el CORONAVIRUS COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución Número 000844 del 26 de mayo del 2020, por medio de la cual prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, y se dictan otras disposiciones. En el artículo primero del citado acto administrativo, se dispuso lo siguiente:

“Artículo primero: Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorróguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto del 2020. dicha prórroga podrá finalizar, antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el termino podrá prorrogarse nuevamente.”

Que de acuerdo al reporte del día 30 de mayo del 2020, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien confirma nueve (09) nuevos casos de COVID-19, en el Departamento del Putumayo, los cuales se distribuyen así: un (01) caso en el Municipio del Valle del Guamez, un (01) caso en el Municipio de Orito, un (01) caso en el Municipio de Puerto Guzmán, un (01) caso en el Municipio de Puerto Leguizamo, dos (02) casos en el





DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
NIT. 800102891-6
DESPACHO ALCALDE



Alcaldía de Mocoa

Municipio de Puerto Asís-Putumayo, dos (02) casos en el Municipio de San Miguel y un (01) caso en el Municipio de Mocoa-Putumayo.

Que el día 28 de mayo del 2020, el Presidente de la Republica expidió el Decreto Número 00749 del 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público". Que los artículos 1 y 2 del precitado acto administrativo, indican lo siguiente:

"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 el día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior."

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes de Mocoa-Putumayo; ante la pérdida de la condición de municipio NO COVID-19, se hace necesario adoptar todas y cada una de las medidas de prevención y de aislamiento preventivo obligatorio, con la finalidad de evitar la propagación de la enfermedad y por ende acatar las disposiciones normativas del orden nacional y departamental, que se impartieron en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el Municipio de Mocoa-Putumayo.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, el Alcalde del Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Mocoa, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, acoge integralmente la medida de aislamiento ordenada por el presidente de la República, a través del Decreto 00749 del 28 de mayo del 2020, de igual manera se incorporan las





garantías frente a la medida asumida, conforme lo determinado en el artículo 3 del mismo Decreto, el cual expresamente establece:

“Artículo 3. Garantías para /a medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.*
- 2. Adquisición y pago de bienes y servicios.*
- 3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
- 4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
- 5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
- 6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*
- 7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
- 8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
- 9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
- 10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia*





DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOCA
NIT. 800102891-6
DESPACHO ALCALDE



Alcaldía de Mocoa

técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.

16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumas relacionados con la ejecución de las mismas.

18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumas exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.





24. *El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.*
25. *El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería*
26. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación. Y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*
27. *La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.*
28. *El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*
29. *El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*
30. *Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.*
31. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.*
32. *Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.*
33. *Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.*
34. *El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las Instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*





35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá: El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. 37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

39. Parqueaderos públicos para vehículos.

40. Museos y bibliotecas.

41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

43. Servicios de peluquería.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.





DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
NIT. 800102891-6
DESPACHO ALCALDE



Alcaldía de Mocoa

Parágrafo 6. Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Quando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO. Para garantizar el aislamiento que mencionan los artículos 1 y 2 del presente Decreto, se adopta como medida de control, la autorización para la circulación de un (1) integrante por familia, para abastecerse de bienes y servicios que se encuentren dentro de las excepciones del artículo 3 del decreto 749 del 28 de mayo de 2020, de acuerdo al último dígito del documento de identidad, según los siguientes horarios:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO	ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO
LUNES	1	2
	08:00 AM - 12:59 M	01:00 PM - 07:00 PM
MARTES	3	4
	08:00 AM - 12:59 M	01:00 PM - 07:00 PM
MIÉRCOLES	5	6
	08:00 AM - 12:59 M	01:00 PM - 07:00 PM
JUEVES	7	8
	08:00 AM - 12:59 M	01:00 PM - 07:00 PM
VIERNES	9	0
	08:00 AM - 12:59 M	01:00 PM - 07:00 PM
SÁBADO	TOQUE DE QUEDA	TOQUE DE QUEDA
DOMINGO	TOQUE DE QUEDA	TOQUE DE QUEDA

ARTÍCULO CUARTO. Limitar totalmente la libre circulación de personas y vehículos, en el territorio del municipio de Mocoa (área urbana y rural), de todas las personas desde el día de entrada en vigencia del presente Decreto, hasta las 00:00 a.m. del día 01 de Julio de 2020, dentro del siguiente horario: De lunes a viernes de 7:00 pm hasta las 5:00 am. Los sábados y domingos durante las veinticuatro 24 horas.





Parágrafo 1: Se exceptúan de la medida establecida en el presente artículo:

Los funcionarios y contratistas de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, organismos de socorro, integrantes de organismos de cooperación internacional y organizaciones no gubernamentales, personas de respuestas a emergencias, alcalde, secretarios y asesores de despacho de la alcaldía de Mocoa, funcionarios y contratistas del ICBF, Fiscalía General de la Nación, CTI, Corpoamazonía, personal médico y asistencial, empleados y funcionarios de la Rama Judicial vinculados directamente a los juzgados con función de control de garantías, personal de vigilancia privada, vehículos de emergencia médica y atención domiciliaria de pacientes, así como toda persona que requiera atención de urgencia de un servicio de salud, y los servicios veterinarios de urgencia. Así mismo, las personas que prestan servicios domiciliarios en los diferentes sectores de la economía establecidos en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, personal adscrito a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y empresas de telecomunicaciones (empresas de telefonía celular e internet).

De igual manera se encuentran exceptuados el personal sanitario, los servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, ambulancia, vehículos de atención pre hospitalaria y vehículos oficiales.

Parágrafo 2: Quienes se encuentren exceptuados de conformidad con el parágrafo primero del presente artículo, deberán estar en cumplimiento de sus funciones o actividades y ser acreditados e identificados por la entidad o empresa a la que se encuentren vinculados.

ARTÍCULO QUINTO: Las actividades profesionales, técnicas y de servicio general, contenidas en el artículo 3 del Decreto 749 de 2020, hacen referencia a actividades de profesionales independientes, los servicios técnicos de mantenimiento y reparación en general, las actividades de los maestros de obra y sus auxiliares, las personas que realizan el servicio doméstico en los hogares, el servicio de aseo y limpieza en empresas y entidades públicas.

ARTÍCULO SEXTO. Se prohíbe aperturar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.





4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Establézcase como medida para la contención del riesgo de propagación de Covid-19, para el caso de ingreso de personas provenientes de otros municipios, las siguientes:

- 1) Todas las personas que ingresen al Municipio de Mocoa, deberán inscribirse en el puesto de control respectivo, suministrando su nombre, documento de identidad, pasaporte, procedencia y número de celular.
- 2) Todas las personas que ingresen al Municipio de Mocoa de otros municipios fuera del departamento del Putumayo y que pernocten en el Municipio, deberán someterse obligatoriamente a cuarentena de catorce (14) días, en los lugares autorizados por la autoridad competente y bajo su propio costo y con la debida observancia y el acatamiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución Número 0666 del 2020.
- 3) Las Empresas de transporte, las cuales tengan por objeto el abastecimiento de bienes y servicios establecidos en el artículo 3 del Decreto 749 del 2020, podrán ingresar al Municipio de Mocoa, únicamente en vehículos conducidos por una persona.
- 4) Las Empresas de transporte, las cuales tengan por objeto el abastecimiento de bienes y servicios establecidos en el artículo 3 del Decreto 749 del 2020, deberán observar y acatar los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución Número 0666 del 2020 y los protocolos establecidos por esta entidad municipal.
- 5) El ingreso de las personas al Municipio de Mocoa-Putumayo, y que se encuentren exceptuadas dentro del artículo 2 del presente acto administrativo, será en el horario de 5:00 am hasta las 6:00 pm.

ARTÍCULO OCTAVO: Establézcase como medidas inmediatas, como respuesta a los nuevos casos confirmados en el Municipio de Mocoa-Putumayo, las siguientes:

1. Ordenar el aislamiento de las personas que dieron resultado positivo para Coronavirus COVID-19, y a sus contactos estrechos (familiares y allegados).
2. Orden de aislamiento preventivo para todo el personal de la empresa y los establecimientos de comercio donde labore la persona que resulte positivo para coronavirus Covid-19.
3. Ordenar se realice las pruebas de los allegados y familiares de las personas que dieron resultado positivo para Coronavirus Covid-19





4. Únicamente podrán funcionar los negocios y actividades previstas en las excepciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, que tenga protocolos aprobados por la Secretaría de Salud Municipal.

5. Solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social que en los términos del párrafo 4 del Artículo 4 del Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, determine las actividades o casos que se pueden permitir que funciones en el Municipio.

6. Ordenar el cierre de los establecimientos, negocios y actividades que no tenga protocolos de bioseguridad aprobados.

ARTÍCULO NOVENO. Se prohíbe la entrada y salida de personas y vehículos del municipio de Mocoa, desde el día de entrada en vigencia del presente Decreto, hasta las 00:00 a.m. del día 01 de julio de 2020, dentro del siguiente horario: De lunes a viernes de 6:00 pm hasta las 5:00 am. Los sábados y domingos durante las veinticuatro 24 horas. Se prohíbe de esta medida al personal mencionado en el párrafo del artículo 1 del artículo 4 de este decreto.

Parágrafo 1: Se exceptúa de esta medida, los vehículos de cargue y descargue de mercancías exentas en el artículo 2 de este decreto.

ARTÍCULO DECIMO. Todas las empresas y establecimientos de comercio autorizadas en el artículo 2 de este decreto, de igual manera los establecimientos que utilicen comercio electrónico y domicilios, deberán presentar un protocolo de medidas de seguridad para sus empleados y la atención del público, el cual será revisado y aprobado por la Secretaría de Salud del Municipio de Mocoa. El protocolo debe contener las medidas mínimas necesarias para contener el riesgo de propagación del coronavirus Covid -19.

El Municipio de Mocoa aplicará las medidas correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta medida.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de manera individual, de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, de lunes a viernes, únicamente en los horarios comprendidos entre las 5:30 a.m. y 8:00 a.m., en un lapso no superior a dos (02) horas diarias, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo 1: Las prácticas permitidas son caminar, correr, trotar y montar bicicleta a nivel recreativo y deberán realizarse en un radio máximo de cinco (5) kilómetro de distancia del lugar de domicilio. Las personas que residen dentro del área urbana, de ninguna manera podrán sobrepasar los puestos de control del Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de manera individual de niños entre dos (02) y cinco (05) años, en compañía de uno de sus padres o adulto responsable, los días lunes, miercoles y viernes, en los horarios comprendidos entre las 10:00 a.m. y 11:30 a.m., en un lapso no superior a 30 minutos, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.





DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
NIT. 800102891-6
DESPACHO ALCALDE



Alcaldía de Mocoa

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de manera individual, de niños mayores de 6 años, en compañía de uno de sus padres o adulto responsable, los días lunes, miércoles y viernes, en los horarios comprendidos entre las 4:30 p.m. y 6:00 p.m., en un lapso no superior a una (01) hora, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo 1: Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre deberán realizarse en un radio máximo de un (1) kilómetro de distancia del lugar de domicilio.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de manera individual de adultos mayores de setenta (70) años, los días martes, jueves y viernes, en los horarios comprendidos entre las 4:30 p.m. y 6:00 p.m., en un lapso no superior a 30 minutos, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo 1: Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre deberán realizarse en un radio máximo de un (1) kilómetro de distancia del lugar de domicilio.

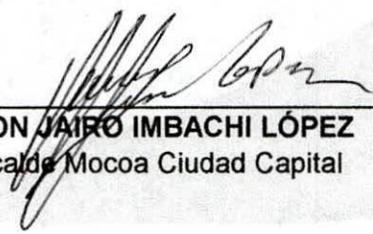
ARTÍCULO DECIMO QUINTO. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 0106 del 26 de Mayo de 2020 y toda norma de carácter municipal que le sea contraria.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Mocoa, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2020.



JHON JAIRO IMBACHI LÓPEZ
Alcalde Mocoa Ciudad Capital

Proyectó: Alexis Faner Maroñero - Abogado apoyo OJM

Revisó: Bairon Melo Muñoz - Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Mónica Montezuma - Jefe Oficina de Contratación

